

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA

DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 5 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos primero y segundo de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion.

Trascurridos 30 dias despues de la publicacion de la presente ley, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excede

en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio más alto á que se hubiere respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables, pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 5 por 100, segun lo que establece el referido art. 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ SANCHEZ OCAÑA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria

de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la RERNA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecucion, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 5 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversion.

2.º Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Lóndres, París y Amsterdam la conversion se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este dia, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.º Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos,

4.º Con arreglo á lo dispuesto

en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 5 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

5.º Los que prefieran recibir Deuda exterior, lo expresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.º Las formalidades para la presentacion y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversion se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.º Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras-pias, capellanias y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversion de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.º En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.º de la misma, previo el pago establecido y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso al cambio corriente de cotizacion los títulos del 5 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 50 por 100 del

importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 45 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

9.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme á lo establecido en el referido art. 4.º de la ley de 11 de Julio último; es decir, completando al precio corriente de cotización un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan el débito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.

Sanchez Ocaña.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulacion por no haberse presentado á la conversion dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecucion, podrán presentarlas á convertir en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversion serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831; el 52 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior; entregándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicita la conversion, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, y 150 por cada 100 de la de segunda clase que se presente á convertir, previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los títulos de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo expresado de 40 por 100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio mas alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Ma-

drid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Conforme á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.º de la Real orden de 18 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Lóndres, París y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicacion de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo expresado de 30 dias prefieran recibir Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, expresivas de su numeracion, serie y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso. *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.*

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el recibí; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 dias, contados desde la publicacion del llamamiento en los periódicos oficia-

les; teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversion dispuesta en el artículo 2.º de la ley, es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotizacion el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Habiéndose dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.º de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, segun antes queda expresado, al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 3 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.— El Secretario, Gregorio Zapateria.— V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 283.

No habiéndose presentado el mozo Salvador Aya Torres, núm. 19, por el cupo de Alborea en el actual reemplazo, al acto de declaracion de soldados y suplentes, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, que si el mencionado Salvador Aya Torres, cuyas señas se insertan á continuación, se encontrase en sus respectivas jurisdicciones, le hagan saber que inmediatamente se presente ante el Ayuntamiento de dicha villa al indicado objeto, dando cuenta á este Gobierno.

Albacete 20 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Edad 20 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara regular, color amarillento.

Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Alba, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario del Consejo de esta provincia.

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Señor Comisario de Guerra con el objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, y en vista de los testimonios remitidos, resultan los siguientes, con arreglo al sistema métrico decimal:

Kilogramo de carbon.	Escs. Mls.	0,029
Kilogramo de leña.	Escs. Mls.	0,007
Litro de aceite.	Escs. Mls.	0,542
Kilogramo de paja.	Escs. Mls.	0,018
Racion de cebada.	Escs. Mls.	0,480
Racion de pan de 970 kilogramos.	Escs. Mls.	0,146

Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Señor Presidente en Albacete á 20 de Abril de 1868.—Domingo Aguado. V.º B.º—E. P. I., Navarro.

Alcaldía constitucional de Corral Rubio.

El Alcalde Constitucional de esta villa.

Hace saber: Que la Junta pericial de esta villa ha concluido la rectificación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que debe servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1868 á 1869. En su virtud, ha acordado el Ayuntamiento se esponga al público en su Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan examinar sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que crean convenientes: pues trascurrido dicho término no serán oídos.

Corral Rubio Abril 19 de 1868.
Pablo Pocurull.

Juzgado de primera instancia de la Roda.

D. Miguel Verdejo y Montañana,
Juez de primera instancia en comisión de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agustín Ruiz Nieto de esta vecindad contra el cual me hallo instruyendo causa criminal sobre lesiones menos graves inferidas á su convecino Antonio García en la noche del trece de Febrero último por la escribanía del que refrenda; para que en el término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, se presente en este mi juzgado para notificarme la acusación formulada contra el mismo por el Promotor fiscal y manifieste si se halla ó no conforme con las penas que le pide dicho funcionario, y en su caso pueda nombrar Procurador y Abogado que le defienda; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se seguirá la causa en su rebeldía entendiéndose las diligencias con los estrados de este dicho juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Roda á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Verdejo.—Por su mandado, Sebastián Bello.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1868 á 1869.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 3 de Octubre de 1859, y de conformidad con lo establecido en el reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se celebrará la subasta de la impresión y

circulación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, el 16 de Mayo próximo y hora de la una del día en este Gobierno.

Los que deseen interesarse en dicha subasta entregarán al Sr. Gobernador, á la vista del público y en el momento de concluir la lectura del pliego de condiciones, cuantos pliegos cerrados tengan por conveniente presentar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, hasta el momento de celebrarse la subasta.

Cuenca 16 de Abril de 1868.—
El Marqués de Liédena.

Condiciones para la adjudicación en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia, durante los doce meses del año económico que principiará en 1.º de Julio del presente año, y concluirá en 30 de Junio de 1869.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año espresado se verificará el día 16 de Mayo próximo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán á mi autoridad á la vista del público así que se haya concluido la lectura de este pliego de condiciones, la cual empezará á la una en punto del día que se espresa en la condición anterior.

Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la caja sucursal de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad que se fija como máximo del remate y como fianza provisional para responder del resultado de este, teniendo entendido que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

3.º Acto seguido el Sr. Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, el Secretario del Gobierno y Oficial mayor Contador, procederá á numerar los pliegos por el orden que se le presentasen, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y hecho esto, abrirá los espresados pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

4.º El Secretario del Gobierno tomará nota del contenido de cada proposición, y del resultado que ofrezca el acto que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

5.º La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que se expresará conservándose el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga la aprobación superior, y devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, la adjudicación se verificará en el mismo acto, decidiendo la suerte; pero si la proposición igual se hiciese por el ac-

tual empresario, será preferido este sin dar lugar al sorteo.

6.º Así que haya sido aprobada por la Diputación de esta provincia la adjudicación provisional del remate, el contratista aumentará dicho depósito, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quedare rematado este servicio.

7.º El contratista tendrá obligación de insertar en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su inserción el siguiente orden que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.º Parte oficial de la Gaceta; 2.º De la Diputación provincial; 3.º De la Comandancia militar; 4.º De las oficinas de Hacienda; 5.º De los Ayuntamientos; 6.º De la Audiencia del territorio; 7.º De los Juzgados; 8.º De las oficinas de Desamortización.

8.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador lo considerase necesario.

10.º Los anuncios relativos á desamortización se insertarán ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1836, 16 de Julio de 1865 y 4.º de Setiembre de 1856.

11.º Se darán Boletines extraordinarios siempre que las necesidades del servicio lo exigiesen á juicio del Sr. Gobernador, sin que por ello pueda el contratista reclamar retribución alguna. Empero si dichos Boletines no fuesen sobre asuntos del Gobierno, deberá el Sr. Gobernador autorizar su publicación siendo el pago de los mismos de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclame.

12.º Se publicarán semanalmente 3 números del Boletín oficial que serán los lunes, miércoles y viernes de todo el año.

13.º Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los días á la una de la tarde. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuanto se le mande por dicha oficina.

14.º Se obliga al contratista á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín.

15.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Sr. Gobernador, se insertarán gratuitamente en el Boletín oficial, y así mismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no así las sentencias y edictos de los Juzgados cuando estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, plei-

tos ó cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

16.º No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado antes por el Sr. Gobernador de la provincia.

17.º A las seis de la tarde de la víspera del día que salga el Boletín lo presentará el contratista en el Gobierno de provincia para su corrección.

18.º El día primero de cada mes precisamente y en pliego separado deberá dar el contratista un índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año, uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito en la inteligencia que no se devolverá el depósito sin que se haya cumplido esta condición.

19.º Deberá así mismo insertar toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contengan.

20.º El contratista deberá entregar gratis trece ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernación, otro para la Biblioteca Nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capitania general de Castilla la Nueva, otro para el señor Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, cinco para los Diputados á Cortes, once para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de la línea de dicho cuerpo en la provincia, según Real orden de 10 de Setiembre de 1858; diez para el Comandante de la Guardia rural y Sres. Oficiales de la misma, otro para el Inspector de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de propiedades y derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, otro para la oficina del Arquitecto provincial, otro para el Director de caminos vecinales, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para la Biblioteca provincial, dos para la Sección de Fomento, dos para la de Estadística, ocho para los Subdelegados de medicina, uno para el Director de la casa de Beneficencia de esta capital, y otro para la Secretaría de la Junta provincial de dicho ramo, y los duplicados que reclamen los Ayuntamientos por extravío del primero ú otras causas; El reparto previo por el correo, de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor. Por cada omisión que se cometa en el envío de los Boletines á las personas y Corporaciones designadas anteriormente, justificada que sea la falta, se impondrá al contratista diez escudos de multa, que hará efectiva en el papel correspondiente.

21.º El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio de impresión y circulación del Boletín será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados, te-

niendo entendido que el contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones, y que la responsabilidad en que incurrirá el contratista, si faltare á lo estipulado, se le exigirá por via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho que crea asistirle al contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, renunciando en su consecuencia á todo fuero y privilegio.

22. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de Desamortizacion si los reclaman.

23. Podrán hacer proposiciones en la subasta del Boletín oficial las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Señor Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 2.500 escudos por todo el año. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...: propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Cuenca, los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1868 á 1869 por el precio de..... escudos, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

25. No se admitirá proposicion en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece á publicar el Boletín, siendo inadmisibles cualquiera otra que se presentare despues de cumplido cuanto se dice en la condicion 3.ª, aunque se propongan rebajar sobre la más beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito del 10 por 100 que expresa la condicion 2.ª. El depósito de que habla la condicion 6.ª permanecerá íntegro en la Tesorería de esta provincia como fianza por todo el tiempo que dure este contrato.

26. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

27. Si el rematante no cumplierse con la condicion anterior, ó impidiere el otorgamiento de la escritura en el término preciso de ocho dias á contar desde la aprobacion definitiva del contrato, se dará por rescindido este, á perjuicio del mismo rematante, el cual incurrirá en las responsabilidades que establece

el art. 24 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y se harán efectivas en la forma que determinan los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del expresado reglamento.

Cuenca 16 de Abril de 1868.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Leona Gomez Plata hija de el patriota Julian muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—El Director general, José Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ANUNCIOS.

Por virtud del último decreto y aviso de la Direccion de la Deuda; todos los acreedores al Estado por atrasos del personal desde el año 28 al 51, están en la obligacion de otorgar sus poderes bien para reclamar aquellos ó ultimar las reclamaciones anteriores sino quieren perder su derecho aplicándose la ley de caducidad. Los señores Sacerdotes que hayan regentado curatos en la citada época, exclaustros y demás interesados del orden civil, judicial, aforados de guerra y Marina, que se conceptuen acreedores al estado por este concepto, pueden si gustan dirigirse á D. Isidoro Blanco y Orense, residente en la villa y Corte de Madrid, calle de San Vicente baja número 60 duplicado, 3.ª izquierda, quién se encargará de la liquidacion y cobro de sus créditos por una comision módica.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE SANIDAD MARITIMA Y TERRESTRE, POR DON FERMIN ABELLA.

Comprende la explicacion de todas las materias que tienen relacion con la Sanidad Marítima y Terrestre, y se insertan íntegras las Leyes, Reglamentos y Reales órdenes que diariamente tienen que consultar las Autoridades, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad, Subdelegados y Profesores de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria.

Indice de los capitulos que contiene el libro.

Capitulo I.—De los deberes del Gobierno.—Autoridades y delegados encargados de la salubridad pública.—1.º De los deberes del Gobierno.—2.º Del Gobierno superior de Sanidad.—3.º Del Real Consejo de Sanidad.—4.º Academias de Medicina y Cirujía.—5.º Juntas provinciales de Sanidad.—6.º Juntas municipales de Sanidad.—7.º Subdelegados de Sanidad.—8.º Inspectores de géneros medicinales.

Capitulo II.—De los Profesores de sanidad, y disposiciones generales para los mismos.—1.º Profesores.—2.º Honorarios y dietas.—3.º Facultativos extranjeros.

Capitulo III.—De los Facultativos de Medicina y Cirujía y sus auxiliares.—De los títulos académicos.—Médicos-Cirujanos.—Médicos.—Licenciados en Cirujía.—Médicos-Cirujanos habilitados.—Facultativos de segunda clase Cirujanos.—Cirujanos de primera clase.—Cirujanos de segunda clase.—Cirujanos de tercera clase, ó sangrado res.—Prácticos en el arte de curar.—Ministrantes.—Practicantes.—Parteras ó Matronas.—Enseñanza.

Capitulo IV.—De los Profesores de Veterinaria.—Veterinarios de primera clase.—Veterinarios puros.—Veterinarios de segunda clase.—Albéitarres.—Herradores.—Albéitares.—Herradores de ganado vacuno. Castradores.

Capitulo V.—De los Farmacéuticos y Boticas.—Enseñanza.

Capitulo VI.—De la venta de los medicamentos, y su introduccion del extranjero.—1.º Medicamentos.—2.º Ordenanzas de Farmacia.

Capitulo VII.—De los intrusos en el ejercicio de las profesiones médicas, y de los abusos en la venta de medicamentos.—1.º Intrusos.—2.º Medicamentos.

Capitulo VIII.—De los premios á los Facultativos.—1.º Pensiones con motivo de las epidemias.—2.º De la Cruz de epidemias.—3.º Orden civil de Beneficencia.

Capitulo IX.—De las epidemias.—Instrucciones para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa.

Capitulo X.—De la Vacuna.

Capitulo XI.—De las Epizootias.

Capitulo XII.—De la estadística.

Capitulo XIII.—De la sanidad Marítima.—1.º Sanidad Marítima.—2.º Autoridades encargadas de este servicio. 3.º Direcciones especiales de Sanidad Marítima. 4.º Directores especiales de Sanidad Marítima. 5.º Secretarios de las Direcciones de Sanidad Marítima. 6.º Visita de naves. 7.º De las patentes de Sanidad. 8.º de los lazaretos. 9.º De los guardianes de salud y de los expurgadores. 10. Del práctico. 11 De las cuarentena 12 De los derechos sanitarios-marítimos. 13. De lo que se entiende por viaje redondo y navegacion de cabotaje. 14. De las infracciones.

Capitulo XIV.—De la policia municipal sanitaria.—1.º Reglas generales.—2.º De la alimentacion.—3.º De los Mataderos.—4.º Inspectores de carnes.—5.º Establecimientos de vacas y cabras.—6.º Abastecimiento de aguas.—7.º Lavaderos y Baños. 8.º Limpieza pública.—9.º Habitacion.—10. Establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos.—11. Policia sanitaria rural.—12. De la asfixia.—13. De la hidrofobia.—14. De las Casas de socorro.—15. De los cementerios.—16. Denegacion de sepultura eclesiástica.—17. Entierros.—18. Autopsia y embalsamamiento.

Capitulo XV.—De las exenciones físicas para el servicio militar.

Capitulo XVI.—De los Médicos forenses.

Capitulo XVII.—De los partidos médicos, con el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Capitulo XVIII.—De los establecimientos de aguas y baños minerales, con el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Se vende este MANUAL á 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

El libro de los Alcaldes, ayuntamientos y secretarios.—SEGUNDA EDICION.—Comprende la explicacion detallada de todos los ramos de la Administracion municipal, el texto de las Leyes y Ordenes más importantes, y al final de cada materia un resumen de la Jurisprudencia Administrativa. Consta de dos tomos en 4.º francés y 1.600 páginas.—Se remite franco de porte por 84 rs.

Ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.—Con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866.—Concordada, comentada y anotada por el mismo autor. Un tomo en 4.º francés, su precio 10 rs., franco de porte.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos.—Consta de un tomo en 4.º francés y comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones Territorial, Industrial y de Comercio; Consumos, Estancadas, Traslacion de dominio, Concesion de honores, Industria minera y metalúrgica, é Impuestos sobre las caballerías y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos; Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio; Jurisprudencia administrativa.—Su precio 16. rs. franco de porte

Los actuales suscritores de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y los que nuevamente se suscriban por un año pueden adquirir las referidas obras, recibíendolas franco el porte, á los precios siguientes:

- Manual Administrativo de Sanidad marítima y terrestre. 12 rs.
- Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios. 70 id.
- Ley de Ayuntamientos . . . 8 id.
- Manual de contribuciones. . 11 id.

Los pedidos se harán acompañando letras ó sellos de medio real, y dirigiéndose al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle del Barquillo, número 15.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta libros de Matrimonios, Defunciones y Nacimientos, de 250 fojas, encuadernados á la holandesa; tambien hay toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

Imprenta de Joaquin Diaz.